

Finalmente, advierte esta Juzgadora que concurre otra circunstancia que hace improcedente la acción de tutela en el presente caso y es la falta de inmediatez, como lo señala la entidad accionada, pues es evidente que desde la fecha en que se profirió el auto respecto del cual la accionante muestra su inconformidad hasta la actualidad ha transcurrido más de un año, lo que se considera un término excesivo, dadas las circunstancias particulares del caso para presentar la acción constitucional, con lo que también se desdibuja dicho requisito de procedibilidad.

Sobre el particular ha indicado la misma Corte Constitucional:

“ ... ”

*“4.1. El principio de **inmediatez** apunta al tiempo dentro del cual es racional ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo. De no cumplirse, es superfluo analizar las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo frente al caso concreto.*

“4.2. A partir de la declaración de inexequibilidad del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991⁶, esta Corte tiene establecido que si bien puede ejercerse la acción de tutela en cualquier momento, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia del transcurso del tiempo para presentar la petición. Concretamente, la tutela deviene improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la vulneración o el riesgo contra sus derechos fundamentales.”⁷

Sin más disquisiciones sobre el asunto y atendiendo a que existen otros medios idóneos para debatir el Auto No. 400013267 del 29 de Julio de 2013, emitido por la Superintendencia de Sociedades y aunado al hecho de que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho negará la presente acción por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de Tutela impetrada por la señora EDITH ROCÍO HIGUERA MARTÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este fallo a las partes de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que este fallo es susceptible de impugnación conforme a lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 1136 de 2005. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza

⁶ Cfr. C-543 de octubre 1º de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sentencia de Tutela 784 de 2011.

CUARTO: NOTÍFIQUESE mediante aviso publicado en la pagina web de la Rama Judicial la parte resolutive de esta providencia a fin de que los interesados puedan impugnarla.

QUINTO: ORDENAR una vez ejecutoriada esta decisión se envíe la actuación original a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
J U E Z